

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Agosto 10 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....	\$	500.000
VALOR COSTAS.....	\$	500.000

A despacho para proveer.

Notaficial
MARTHA ALBA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADO: PAULO CESAR JARA CARDONA Y OTROS
RADICADO No. 173804089002-2016-00129-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 54 del 11/08/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Agosto 10 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la parte demandante, en el cual solicita se sirva requerir al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C., Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá D.C. y Juzgado 2 Civil Municipal de Montería Córdoba, para que se sirvan dar respuesta a lo requerido mediante oficios 953, 952 y 954 de fecha 6 de abril de 2017. Lo anterior toda vez que ninguno de estos funcionarios ha dado respuesta alguna a lo solicitado por su despacho.

Así mismo solicita se sirva oficiar al pagador de la Policía nacional para que manifieste cuantos embargos a la fecha tiene activos el demandado, para que juzgados, radicados y demandantes y en que orden se encuentra el remanente del proceso referido.

Informando a la señora Juez que revisado el expediente no aparece que los juzgados mencionados por el demandante hayan dado respuesta a los referidos oficios; así mismo se reviso el sistema del Banco Agrario y no aparece descuento alguno para este proceso.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS**

AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2016-00308-00
DEMANDANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FONSECA

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el demandante en este proceso, se dispone REQUERIR al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C., Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá D.C. y

Juzgado 2 Civil Municipal de Montería Córdoba, para que se sirvan dar respuesta a los oficios 953, 952 y 954 de fecha 6 de abril de 2017.

Anéxese copia de dichos oficios.

Así mismo ofíciase al pagador de la Policía Nacional para que manifieste cuantos embargos a la fecha tiene activos el demandado CARLOS ALBERTO FONSECA, para que juzgados, radicados y demandantes y en qué orden se encuentra el remanente del proceso referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 54 del 11/08/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Agosto 10 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la parte demandante, en el cual solicita se sirva requerir al pagador y/o quien haga sus veces de la empresa YINM GESTIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES SAS, para que manifieste el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio 383 del 08/07/2021.

Informo a la señora Juez que el oficio 383 del 08/07/2021 fue enviado al correo electrónico yinmgysempresariales@gmail.com, el 08/07/2021 a las 17:31 p.m., el cual aparece que: **“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”**.

Informo a la señora Juez, que según la plataforma del Banco Agrario de Colombia, para este proceso a la fecha no se encuentran consignados títulos judiciales.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS

AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2018-00473-00
DEMANDANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADO: JESUS DAVID GONZALEZ

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el demandante en este proceso, se dispone REQUERIR al señor Pagador la empresa YINM GESTIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES SAS, para que informe al despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio 383 del 08/07/2021, en el cual se le ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga el demandado JESUS DAVID GONZALEZ, como empleado activo al servicio de dicha empresa.

Adviértasele al señor pagador de la empresa YINM GESTIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES SAS, que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 54 del 11/08/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, agosto 10 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el apoderado de la parte actora en el cual manifiesta que allega certificado de existencia y representación de MI IPS SAS, donde aparece como representante legal el señor CESAR AUGUSTO VILLA CARDONA, para que el mencionado sea requerido para que indique al despacho quien es el pagador de la IPS y así se pueda iniciar el tramite incidental por no llevar a cabo los descuentos a la demandada.

Informo a la señora Juez que una vez constatado con el sistema del Banco Agrario de Colombia, a la demandada ya se le están realizando descuentos, consignados por MI IPS, y a la fecha se encuentran 8 títulos judiciales constituidos, los que se relacionan a continuación.

45413000006702	24652377	ASTRID CAROLINA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2019	NO APLICA	\$ 54.376,00
45413000006703	24652377	ASTRID CAROLINA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2019	NO APLICA	\$ 54.376,00
45413000006704	24652377	ASTRID CAROLINA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2019	NO APLICA	\$ 54.376,00
45413000006705	24652377	ASTRID CAROLINA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2019	NO APLICA	\$ 54.376,00
45413000009786	24652377	ASTRID CAROLINA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2020	NO APLICA	\$ 163.130,00
45413000011501	24652377	ASTRID CAROLINA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$ 88.879,00
45413000013656	24652377	ASTRID CAROLINA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 177.760,00
45413000017321	24652377	ASTRID CAROLINA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 177.780,00

A despacho para proveer.


 NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
 SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089002-2018-00541-00

DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA GONZALEZ

DEMANDADAS: MARYURI MORENO MURILLO Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que según el sistema del Banco Agrario de Colombia, a la demandada ya se le están realizando descuentos a la demandada MARYURI MORENO

MURILLO, consignados por MI IPS, y a la fecha se encuentran 8 títulos judiciales constituidos, los que se relacionan a continuación.

454130000006702	24652377	ASTRID CAROLINA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2019	NO APLICA	\$ 54.376,00
454130000006703	24652377	ASTRID CAROLINA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2019	NO APLICA	\$ 54.376,00
454130000006704	24652377	ASTRID CAROLINA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2019	NO APLICA	\$ 54.376,00
454130000006705	24652377	ASTRID CAROLINA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2019	NO APLICA	\$ 54.376,00
454130000009786	24652377	ASTRID CAROLINA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2020	NO APLICA	\$ 163.130,00
454130000011501	24652377	ASTRID CAROLINA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$ 88.879,00
454130000013656	24652377	ASTRID CAROLINA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 177.760,00
454130000017321	24652377	ASTRID CAROLINA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 177.780,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 54 del 11/08/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Agosto 10 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 4 de agosto de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.
Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO DIEZ (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
DEMANDADO: FREDY GARZON ALCALA
RADICADO: 2019-00427-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 54 del 11/08/2021*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, agosto 10 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El Demandado FULVIO EDGAR REINA BAQUERO se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 08/07/2021, por correo electrónico: reinafulvio@gmail.com (enviado el 22/07/2021 a las 11:43:42), según constancia de mailtrack el mismo fue leído el 22/07/2021 a las 18:43:04 por reinafulvio@gmail.com, el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 26 de julio de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 27/07/2021 al 09/08/2021), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA AROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. BANCOOMEVA. NIT. NO.9004061505
DEMANDADO: FULVIO EDGAR REINA BAQUERO. C.C.No.3294751
RADICADO No. 173804089002-2021-00221-00
INTERLOCUTORIO NO. 485

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

BANCOOMEVA SA en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de FULVIO EDGAR REINA BAQUERO, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, **pagaré número 00000209892.**

Por auto del 08/07/2021, se libró mandamiento de pago a favor BANCO COOMEVA SA - BANCOOMEVA en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de FULVIO EDGAR REINA BAQUERO en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El Demandado FULVIO EDGAR REINA BAQUERO se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 08/07/2021, por correo electrónico: reinafulvio@gmail.com (enviado el 22/07/2021 a las 11:43:42), según constancia de mailtrack el mismo fue leído el 22/07/2021 a las 18:43:04 por reinafulvio@gmail.com, el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 26 de julio de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 27/07/2021 al 09/08/2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré No. 00000209892, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA SA, tal como se observa en el pagaré anexo con la demanda .

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.100.000 inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 54 del 11/08/2021.

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, agosto 10 de 2021

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada LILIANA HERNANDEZ ANDRADE, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 03/11/2020, según certificación del correo REDEX, en donde hace constar que el día 21 de julio de 2021 fue entregada la notificación dirigida a la señora LILIANA HERNANDEZ, en la dirección carrera 7 número 47-15 Las Ferias de La Dorada, Caldas, la demandada de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificada el 23 de julio de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 26 de julio de 2021 al 6 de agosto de 2021), quien guardó silencio al respecto.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS-CHEC
DEMANDADO. LILIANA HERNANDEZ ANDRADE
RADICADO: 173804089002-2020-00272-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC SA ESP. en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de LILIANA HERNANDEZ ANDRADE, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a la ejecutada a pagar la obligación

contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré número 173530767.**

Por auto del 3 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC SA ESP., en su calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LILIANA HERNANDEZ ANDRADE, en su calidad de demandada, persona mayor de edad y vecino de esta localidad, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada LILIANA HERNANDEZ ANDRADE, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 03/11/2020, según certificación del correo REDEX, en donde hace constar que el día 21 de julio de 2021 fue entregada la notificación dirigida a la señora LILIANA HERNANDEZ, en la dirección carrera 7 número 47-15 Las Ferias de La Dorada, Caldas, la demandada de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificada el 23 de julio de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 26 de julio de 2021 al 6 de agosto de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré número 173530767 base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden de LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC SA ESP., por valor de \$2.043.117.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 54 del 11/08/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, agosto 10 de 2021

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada NANCY ORDOÑEZ OBANDO, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 03/11/2020, según certificación del correo REDEX, en donde hace constar que el día 21 de julio de 2021 fue entregada la notificación dirigida a la señora NANCY ORDOÑEZ OBANDO, en la dirección calle 55 1B 56 manzana h lote 29 de La Dorada, Caldas, la demandada de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificada el 23 de julio de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 26 de julio de 2021 al 6 de agosto de 2021), quien guardó silencio al respecto.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS-CHEC
DEMANDADO. NANCY ORDOÑEZ OBANDO
RADICADO: 173804089002-2020-00273-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC SA ESP. en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de NANCY ORDOÑEZ OBANDO, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a la ejecutada a pagar la obligación

contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré número 709679582.**

Por auto del 3 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC SA ESP., en su calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de NANCY ORDOÑEZ OBANDO, en su calidad de demandada, persona mayor de edad y vecino de esta localidad, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada NANCY ORDOÑEZ OBANDO, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 03/11/2020, según certificación del correo REDEX, en donde hace constar que el día 21 de julio de 2021 fue entregada la notificación dirigida a la señora NANCY ORDOÑEZ OBANDO, en la dirección calle 55 1B 56 manzana h lote 29 de La Dorada, Caldas, la demandada de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificada el 23 de julio de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 26 de julio de 2021 al 6 de agosto de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré número **709679582** base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden de LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC SA ESP., por valor de \$2.193.478.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 54 del 11/08/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Agosto 10 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que el DR LEONAROD SERRATO TANG, apoderado de pobre de la señora RUDILSI OCAMPO, presentó escrito vía email, el 23 de junio de 2021, en el cual manifiesta que: “Me permito informar al despacho que me entreviste con la beneficiaria del Amparo de Pobreza que fue concedido por ustedes, me argumentó que ya no necesitaba de mis servicios, toda vez que, su hija había contratado los servicios de un abogado particular, por lo que le mencione que debía informar al juzgado de dicha determinación, y que hasta el momento no lo hizo.

En vista de lo anterior, le solicito al Juzgado que le sea retirado el beneficio otorgado a la señora RUDYLI OCAMPO, porque según lo manifestado cuenta económicamente para contratar un abogado”.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 173804089002-2021-00046-00

DEMANDANTE: JHON FREDY DIAZ

DEMANDADO: RUDILSI OCAMPO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de este auto, informe al despacho si desiste del apoderado de pobre nombrado por la Defensoría del Pueblo, DR LEONAROD SERRATO TANG, toda vez que el DR SERRATO TANG, en escrito enviado vía email, manifiesta al despacho que: “Me permito informar al despacho que me entreviste con la beneficiaria del Amparo de Pobreza que fue concedido por ustedes, me argumentó que ya no necesitaba de mis servicios, toda vez que, su hija había contratado los servicios de un abogado particular,

por lo que le mencione que debía informar al juzgado de dicha determinación, y que hasta el momento no lo hizo.

En vista de lo anterior, le solicito al Juzgado que le sea retirado el beneficio otorgado a la señora RUDYLSI OCAMPO, porque según lo manifestado cuenta económicamente para contratar un abogado”.

Infórmesele igualmente al demandado que, si no informa al despacho lo requerido, se procederá a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 54 del 11/08/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Agosto 10 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la parte demandante, en el cual solicita se sirva requerir al señor pagador de la Policía Nacional, para que manifieste el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio 1428 del 15/07/2019.

Informando a la señora Juez que revisado el sistema del Banco Agrario no aparece descuento alguno para este proceso.

A despacho para proveer


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS**

AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2011-00181-00
DEMANDANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADO: JOSÉ NOREÑA GIRALDO

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el demandante en este proceso, se dispone REQUERIR al señor PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio 1428 del 15/07/2019, en el cual se le solicita informe cuantos embargos a la fecha tiene activos el demandado JOSÉ NOREÑA GIRALDO, para qué Juzgados, radicados y demandantes y en que orden se encuentra el remanente de los procesos referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 54 del 11/08/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, agosto 10 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la parte demandante en el cual solicita se requiera al pagador de la Policía nacional, para que manifieste el motivo por el cual dejo de realizar los descuentos que venia efectuando al señor OSCAR ANDRES MUÑOZ URREGO y advertirle que debe consignar los depósitos que dejo de hacer sin causa justificada hasta la fecha actual.

Se revisó la plataforma del Banco Agrario de Colombia y se visualizó que el ultimo descuento realizado al señor OSCAR ANDRES MUÑOZ URREGO fue el 28/10/2020.

A despacho para proveer

Natalia
NATALIA RROYAVE LONDONO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2013-00146-00
DEMANDANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADOS: OSCAR ANDRES MUÑOZ URREGO

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el demandante en este proceso, se dispone REQUERIR NUEVAMENTE al señor Pagador de LA POLICIA NACIONAL, para que informe al despacho el motivo por el cual dejo de realizar los descuentos que venía efectuando al señor OSCAR ANDRES MUÑOZ URREGO y advertirle que debe consignar los depósitos que dejo de hacer sin causa justificada hasta la fecha actual.

Indicarle al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 54 del 11/08/2021

